

El derecho al olvido digital en Chile: ¿un nuevo derecho fundamental?

The right to be forgotten in Chile: a brand-new fundamental right?

Leonardo ORTIZ MESÍAS¹

Resumen: El derecho al olvido digital es una figura jurídica de reciente discusión en Chile y en el derecho comparado. La doctrina y jurisprudencia nacionales han tenido la oportunidad de debatir acerca de su recepción (o no) en el ordenamiento jurídico chileno, con posiciones difusas y contradictorias. En tal escenario, este trabajo reflexiona críticamente, desde la perspectiva constitucional, sobre la recepción típica de este derecho y sus efectos en la Constitución chilena. El artículo concluye con algunos elementos que pueden ser útiles para la implementación de la nueva ley de protección de datos personales en Chile en este tema.

Palabras claves: Derecho al olvido digital, teoría de derechos fundamentales, protección de datos personales, derechos implícitos.

Abstract: The right to be forgotten is a recent legal discussion, both in Chile and in comparative law. National doctrine and jurisprudence have had the opportunity to argue about its reception (or not) in the Chilean legal system. This paper takes two steps back from this scenario and analyzes, from a constitutional perspective, about the reception from the right to be forgotten and its effects on the Chilean bills of rights. The paper concludes some useful matters on the implementation of the new data protection law for this topic.

Keywords: The right to be forgotten, theory of constitutional rights, data protection law, implicit rights.

¹ Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Diego Portales. Magíster en Derecho Constitucional (LL.M.), Pontificia Universidad Católica de Chile. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Alberto Hurtado. Santiago, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3753-4519>. Correo electrónico: leonardo.ortiz@mail.udp.cl. Agradezco a Ignacio Villavicencio la asistencia brindada en la recopilación y sistematización de jurisprudencia para este trabajo.

1. Introducción

El derecho al olvido digital es una figura controvertida en Chile y en el derecho comparado. Ni la literatura ni la jurisprudencia nacional han alcanzado algún consenso sobre los propósitos, presupuestos y contornos de esta figura a partir de su formulación europea y su pretendido trasplante en nuestro ordenamiento jurídico. Quizás el único consenso sobre un derecho al olvido digital en nuestro país es que se trataría de un asunto *sobre derechos fundamentales*. No se trata de un asunto discutido, por cierto, sino asumido por quienes han abordado los dilemas constitucionales que surgen con motivo de su (posible) colisión con las libertades de expresión e información².

Teniendo tal contexto a la vista, los disensos y debates dogmáticos sobre el derecho al olvido digital suelen configurarse en este nivel, en al menos dos planos. En primer lugar, el debate se centra en su posible —o no— reconocimiento explícito (o implícito) a nivel constitucional o legal, tal como dio cuenta el recordado profesor Rodrigo Pica al analizar algunas sentencias relevantes de la Corte Suprema que reconocen explícitamente esta figura, hasta otras que derechamente niegan su existencia³. En segundo lugar, el debate discurre en cómo se concretiza este reconocimiento en clave de derechos fundamentales, esto es, si el derecho al olvido digital es una consecuencia de la garantía de derechos clásicos, como el derecho a la privacidad o a la honra o bien, como pretende la formulación europea, es una mera manifestación del derecho de protección de datos personales. La dogmática nacional —como se advertirá— no tiene una postura consensuada sobre este punto. En lo que corresponde a la jurisprudencia de la Corte Suprema, las brechas de estas definiciones se ahondan aún más. Luego, la jurisprudencia nacional desde el 2014⁴ y ya durante diez años, ha tenido la oportunidad de conocer y discutir —con evidentes dificultades— sobre los presupuestos de protección que se reclaman tras los intereses jurídicos de esta figura.

En sus versiones análogas, la figura del derecho al olvido ha estado vinculada a mecanismos que permiten a los individuos eliminar ciertos antecedentes que impiden su reinserción en la sociedad, como la eliminación de antecedentes penales o comerciales, lo que ha tenido recepción normativa en nuestro sistema jurídico desde hace varias décadas⁵. Esta investigación no abordará tales cate-

2 Zárata (2013); Leturia (2016); Pica (2016, 2019); y Vivanco (2018).

3 Pica (2019).

4 Véase el caso *Aldo Graziani Le-Fort con El Mercurio S. A. P.* (2016). Corte Suprema, Rol N.º 22243-2015.

5 Véase el Decreto N.º 64 del Ministerio de Justicia, que reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones, y el otorgamiento de certificados de antecedentes. Diario Oficial, 27 de enero de 1960; el Decreto Ley N.º 409 del Ministerio de Justicia, que establece normas relativas a reos. Diario Oficial, 18 de agosto de 1932; y el Decreto N.º 950 del Ministerio de Hacienda, que regula el funcionamiento del Boletín Comercial. Diario Oficial, 28 de marzo de 1928. Recientemente se publicó la Ley N.º 21.656, que modifica la Ley N.º 21.258, para consagrar el derecho al olvido oncológico; es decir, la eliminación de la información clínica relacionada con un diagnóstico oncológico, de cualquier naturaleza u origen, para efectos de acceder a productos y servicios financieros. Diario Oficial, 13 de febrero de 2024.

gorías, sino la de un derecho al olvido *en internet*, entendido no como un “derecho a algo”⁶, sino como una medida —extrajudicial, judicial o administrativa— fundada en la eliminación, ocultación o actualización de información que circula en internet sobre una persona y que, pasado cierto tiempo y dependiente de las características del caso concreto, afecta derechos fundamentales del titular, como el derecho de protección de datos personales o los derechos a la privacidad o a la honra. Esta información puede estar indexada en motores de búsqueda de internet o bien en servidores web producto de información publicada por terceros⁷. Un elemento trascendental de esta investigación que permite diferenciar esta figura con otros fenómenos jurídicos similares es que exista un transcurso de tiempo suficiente que fundamente el olvido de determinada información⁸. La información recién publicada no requiere ser olvidada. Por dicha razón, este trabajo no abordará asuntos dogmáticos sobre información publicada en internet que afecte en términos generales la reputación⁹ o la privacidad de las personas¹⁰.

Precisamente por los elementos más controvertidos de esta figura y el diagnóstico del desorden dogmático advertido, es que el esfuerzo que aquí se intenta asume una perspectiva general de derechos fundamentales¹¹. En este sentido, si se asume que el derecho al olvido digital puede colisionar con la libertad de información en internet, entonces una aproximación dogmática sobre este derecho debe, al menos, intentar esbozar ordenadamente su esquema iusfundamental. En consecuencia, este trabajo se vale de los elementos que la doctrina constitucional —especialmente de la mano de Robert Alexy¹²— ha elucubrado para la construcción de una teoría de derechos fundamentales en Chile, tales como la tipicidad o norma de derecho fundamental, los titulares, los destinatarios, el contenido u objeto del derecho, sus límites y garantías¹³.

La identificación de la tipicidad o norma de derecho fundamental, al igual que sucede en la teoría del delito, es el primer nivel de análisis dogmático en la teoría de derechos fundamentales. En tal sentido, su estudio tiene por objeto despejar uno de los tantos elementos en debate sobre esta controversial figura: ¿existe el derecho al olvido digital en Chile?, ¿es un derecho fundamental subjetivo o una medida?, ¿está establecido explícitamente en la Constitución chilena o es un derecho implícito? Responder a tales interrogantes, desde luego, repercute en el resto del andamiaje

6 Alexy (2017), pp. 163 y ss.

7 Simón (2012) (2015).

8 Korenhof *et al.* (2015).

9 Contreras y Lovera (2021).

10 Figueroa (2014).

11 En Chile son escasos los trabajos que abordan el derecho al olvido digital desde la perspectiva iusfundamental. Entre ellos, véase Ortiz y Viollier (2021) y Nash (2024). Lo mismo ocurre en el tratamiento del derecho de protección de datos personales. Entre ellos, véase Contreras (2020) y Contreras *et al.* (2024).

12 Véase Alexy (2017). La intención pedagógica de tal estructura contribuye a las pretensiones de claridad dogmática de este trabajo sobre el derecho al olvido digital en Chile.

13 En Chile, son pocos los trabajos que abordan los presupuestos dogmáticos de una teoría de derechos fundamentales. Véase Aldunate (2008) y Contreras y Salgado (2017).

teórico-iusfundamental¹⁴.

Este trabajo, en consecuencia, tiene por objeto analizar los presupuestos teóricos en los que se sostendría la tipicidad iusfundamental del derecho al olvido digital en Chile y con ello, analizar críticamente la manera en que la dogmática y jurisprudencia nacionales han (de)construido las bases teórico-constitucionales de esta figura durante estos años de debate. Se trata de un esfuerzo dogmático que reviste importancia en dos sentidos. En primer lugar, porque mediante aquel se pretende colmar de contenido iusfundamental el vacío teórico que sucede al debate sobre el derecho al olvido digital en Chile. En segundo lugar, porque este ejercicio pretende aportar mayor claridad dogmática en torno a la recepción del derecho al olvido digital en Chile (o de su inexistencia) de cara a la implementación de la nueva Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, “NLPDP”)¹⁵ y los desafíos prácticos y teóricos que surgen con tal motivo.

Para lograr los objetivos descritos, el trabajo se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, se describe el escenario europeo y chileno en torno al debate dogmático sobre el derecho al olvido digital (2). En segundo lugar, el trabajo aborda los presupuestos teóricos de la tipicidad iusfundamental en Chile y examina las distintas posiciones adoptadas por la literatura nacional en torno a la conceptualización del derecho al olvido digital y su adscripción normativa (3). Luego, se examina la jurisprudencia de la Corte Suprema dictada entre los años 2012 a 2024 dictada en sede de acción de protección en lo que se refiere a la adscripción típica iusfundamental del derecho al olvido digital en Chile (4). El artículo finaliza con algunas conclusiones relativas al estado del arte en Chile en materia de tipicidad iusfundamental de esta controvertida figura y esboza algunos desafíos dogmáticos pendientes de cara a la implementación de la NLPDP (5).

2. El derecho al olvido digital en Chile: un trasplante europeo

El derecho al olvido digital surge como una nueva categoría dogmática que pretende servir de herramienta para solucionar un problema práctico de la realidad virtual: la persistencia y ubicuidad de la información en internet. La información concerniente a una persona se desplaza de los registros públicos a los registros digitales. Esto ha levantado la necesidad de edificar un “nuevo” derecho. Sin embargo, cierta literatura mira con ojos críticos su adopción puesto que, en realidad, se trataría de una nueva vestimenta para un antiguo derecho: el derecho a la privacidad. Sus dimen-

14 Dependiendo de la identificación iusfundamental del derecho al olvido, el titular del derecho fundamental frente a la afectación de su contenido puede, por ejemplo, activar distintas garantías tendientes a su protección contra sus destinatarios, como la acción de protección o el *habeas data*. Véase Ortiz (2024).

15 Véase Ley N.º 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. Diario Oficial, 13 de diciembre de 2023.

siones evolutivas y expansivas podrían ser la receta antes que buscar soluciones en otros lados¹⁶.

Los albores del debate sobre la existencia de un derecho al olvido digital comenzaron en España y su formulación final llegó de manos del TJUE, sentando un precedente aplicable a toda la Unión Europea en el año 2014. Cualquiera sea el estudio de consulta para adentrarse en sus significancias jurídicas, la mención al caso *Google Spain SL, Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González* (en adelante, “caso Costeja”) es ineludible. Desde entonces, ya han transcurrido diez años por los cuales parece ser que aún esta figura no encuentra cimientos sólidos que permitan su formulación teórica y su implementación práctica¹⁷. Conviene precisar algunos alcances fácticos para comprender cómo se inserta esta figura en el esquema iusfundamental.

Hace ya varios años, el diario español *La Vanguardia* había publicado en una edición análoga una inserción sobre un remate de inmuebles a causa del embargo practicado contra el ciudadano español Mario Costeja González debido a las distintas deudas que tenía. Junto a su nombre aparecía el de varios otros deudores. Como buen ciudadano, don Mario Costeja pagó en su oportunidad la deuda contraída y superó esta situación financiera, convirtiéndose solo en un mal recuerdo dentro de las etapas de su vida. No fue sino hasta el año 2009 en que el diario decidió digitalizar y publicar en su sitio web todas sus ediciones, incluyendo aquella que contenía el inserto del remate. Al ser digitalizadas, múltiples contenidos y datos fueron indexados por el motor de búsqueda de Google, incluyendo el nombre de don Mario Costeja. Ello trajo como consecuencia que, al buscarse a sí mismo (“googlearse”) en el motor de búsqueda, aparecía dentro de los resultados el antiguo inserto y su calidad de deudor por una obligación que ya había solucionado. Cualquier persona que googleara el nombre de Mario Costeja podía acceder a tales antecedentes de su pasado, lo que le generó perjuicios de toda índole; incluso en la búsqueda de trabajo y su inserción laboral al ser el primer antecedente con el que daban los potenciales empleadores previo a entrevistas. Por ello, en 2010 don Mario Costeja solicitó a Google eliminar el resultado de búsqueda de su nombre en el enlace del diario, pero la compañía rechazó su solicitud. Ante la negativa, Costeja acudió a la AEPD para solicitar, por una parte, que ordene al periódico la eliminación o modificación del aviso de su sitio web; y, por otra, que ordene a Google la desindexación de su nombre de los resultados de búsquedas para no volver a ser asociado a los enlaces del periódico.

La AEPD rechazó el reclamo respecto del periódico. Sin embargo, acogió la solicitud respecto a Google, declarándolo responsable del tratamiento de datos personales, por lo que los titulares de dichos datos tienen la facultad de ejercer su derecho a cancelación. Google impugnó la decisión, argumentado que su rol como buscador lo transforma en un mero intermediario de la información,

¹⁶ Por todos, Zanfir (2015).

¹⁷ Para un tratamiento detallado de las implicancias jurídicas en la Unión Europea del derecho al olvido digital con motivo del caso *Costeja*, véase, en general, Simón (2015).

por lo que no correspondía aplicarle las normas de la Directiva 95/46 de Protección de Datos Personales de la Unión Europea¹⁸, hoy reemplazada por el RGPD¹⁹. El caso llegó hasta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el que confirmó la decisión de la AEDP, y estableció un derecho al olvido de los titulares de datos personales²⁰. Transcurrido el primer mes de la decisión, Google recibió alrededor de 70.000 solicitudes para desindexar o eliminar más de 250.000 resultados de búsquedas que vinculaban a personas de la Unión Europea con información a la cual podrían ser asociadas²¹.

Como se ha sostenido, se trata de una decisión que permitió, en términos generales, hacer frente rápidamente a las amenazas causadas por la persistencia de la información, lo que brindó una solución a un conflicto jurídico sin precedentes. Sin embargo, cabe preguntarse si es esta la mejor solución legislativa para abordar los problemas sociales asociados a la persistencia de la información en línea; o bien, si en realidad se trata de la mejor estrategia procesal que adoptó el abogado de Costeja para tutelar eficazmente los intereses de su cliente²². En efecto, era uno de los distintos caminos estratégicos que el abogado del señor Costeja podía seguir en la litigación del caso, pues también podría haber sostenido que esta situación afectaba ámbitos protegidos por los contornos del derecho a la privacidad.

La existencia de opciones estratégicas al litigio debe ser tenida en cuenta, pues si bien aquella era útil desde la perspectiva de la defensa de los intereses de don Mario Costeja, la solución no es la más idónea en términos de su conciliación con los otros derechos que conviven en el entorno digital, como el derecho de acceso a información que tienen los usuarios de internet para consultar en internet. Precisamente por este motivo, el precedente del caso *Costeja* ha levantado controversias dogmáticas en el derecho comparado²³. Las formas dogmáticas en las que se encauza esta figura por sus defensores suelen pasar por inadvertidas estas otras consideraciones. De alguna manera, el derecho a la autodeterminación informativa sitúa a los titulares de los datos personales bajo un paradigma libertario por el cual se promueve una máxima de ser sus propios dueños de la información que les concierne²⁴.

Chile no ha sido ajeno a los debates sobre la (in)existencia de un derecho al olvido digital. Ya en 2012 —y antes del caso *Costeja*— se dictó una sentencia en la cual se ordenó a Google a eliminar

18 Unión Europea. Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

19 Unión Europea. Reglamento General de Protección de Datos Personales 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

20 Un buen resumen de los antecedentes del caso *Costeja* puede ser consultado en Anguita (2016), pp. 5-22.

21 Jones (2016), p. 27.

22 Ortiz y Viollier (2021), p. 85.

23 Por todos, véase Werro (2020), Cofone (2020) y Lambert (2022).

24 Sandel (2018), pp. 71 y ss.

cierta información de dicho motor de búsqueda que vinculaba al exfiscal nacional Jorge Abbott, y que generaba serios perjuicios en su reputación y la de su familia²⁵. Para entonces no se discutía explícitamente sobre esta figura, pero quedaba de manifiesto un problema digital necesario de resolver. Una vez que irrumpió formalmente el derecho al olvido en el derecho comparado, se dictó en 2016 la primera sentencia en Chile que se refería explícitamente a este asunto, el caso *Aldo Graziani Le-Fort con El Mercurio*²⁶. Este último fallo es mejor conocido por insertar el debate europeo en Chile que por los términos inadecuados de su resolución. De hecho, en ambos fallos, tanto en el caso *Abbott* como en el caso *Graziani Le-Fort*, las Cortes fueron particularmente desprolijas en relación con la ponderación y proporcionalidad de estas decisiones en perjuicio de la libertad de información, aun pese a existir consideraciones de interés público de por medio.

De otro lado, la literatura nacional —que desde entonces ha estudiado el derecho al olvido en internet— es incipiente tanto en su cantidad como en el nivel de desarrollo de su contenido dogmático, advirtiendo una inconsistencia conceptual generalizada al momento de abordar la (posible) existencia de esta figura jurídica comparada en nuestro ordenamiento jurídico²⁷. Recientemente, Ferrante²⁸ ha abordado crítica y sistemáticamente la jurisprudencia chilena sobre derecho al olvido digital, observando en términos generales la influencia que la doctrina y el derecho comparado han ejercido sobre los tribunales chilenos. A este trabajo se suman los estudios de Anguita²⁹ y Reusser³⁰ que examinan los contornos del derecho al olvido digital caso a caso en los primeros años del debate en Chile. Con tal panorama a la vista, se observa la tendencia a replicar sin más la posible recepción del derecho al olvido digital en nuestro país, con distintos matices y dilemas asociados.

En Chile el debate por el reconocimiento del derecho al olvido se inserta en el esquema constitucional al soslayar que este sería un asunto sobre derechos fundamentales, pero, sin embargo, es irreflexivo en torno a sus efectos. Por tal razón, vale la pena comenzar por una reconstrucción dogmática asociada a la determinación del tipo iusfundamental en el que se sustente. En efecto, la importancia de este nivel primario de análisis radica en la necesidad de abordar los debates dogmáticos sobre el establecimiento de un derecho fundamental en un ordenamiento jurídico determinado —en este caso, la recepción normativa iusfundamental del derecho al olvido digital en Chile— con un cierto nivel de rigurosidad que —como bien apunta Álvarez— termine con el proceso de vulgarización del derecho constitucional que actualmente sufrimos³¹; o bien, que se pretenda ver en la consagración de derechos fundamentales “fórmulas amplias, casi ilimitadas, capaces de

25 Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 228-2012.

26 Corte Suprema, Rol N.º 22.243-2015.

27 Ortiz y Viollier (2021), pp. 82-83.

28 Ferrante (2022).

29 Anguita (2016).

30 Reusser (2021).

31 Álvarez (2017), p. 88.

soportar las más atrevidas construcciones relativas al contenido iusfundamental”³².

De esta manera, siguiendo las categorías dogmáticas propuestas en Chile sobre tipicidad iusfundamental, se señalan algunas notas a esbozar sobre el reconocimiento de un derecho al olvido digital, así como la determinación de la(s) posible(s) adscripción(es) a preceptos iusfundamentales directamente estatuidos a los cuales podría tributar una construcción dogmática del derecho al olvido digital. Si bien algunos autores adoptan un concepto amplio de tipo iusfundamental³³, para los efectos estrictos de este trabajo asumiré un concepto restringido, circunscrito exclusivamente a la determinación del precepto o norma iusfundamental a partir del cual pueda diseñarse una construcción dogmática del derecho al olvido digital.

3. ¿Existe el derecho al olvido digital en Chile?

Las preguntas relativas a la (in)existencia del derecho al olvido digital en Chile pretenden determinar si esta figura se encuentra o no establecida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental. Se trata de un asunto debatido pues, como se apuntó, aquella responde como resultado a una intelección jurídica que surgió en el derecho comparado de manera relativamente reciente. En este sentido, esta discusión arranca precisamente de la actividad interpretativa que los tribunales han desarrollado a partir de la configuración específica de cada ordenamiento jurídico y que ha pretendido levantarse como una herramienta eficaz para solucionar el problema de la persistencia y la ubicuidad de la información en internet³⁴.

Cuando se utiliza la expresión “tener un derecho” —como se ha ilustrado con claridad— implica una ambigüedad que puede significar tanto un conjunto de instituciones jurídicas que regulan la conducta de miembros de un determinado grupo social, a la que se suele denominar *derecho objetivo*; así como también situaciones particulares en las que se encuentra una persona en relación con el derecho objetivo, a la que se denomina *derecho subjetivo*³⁵. Por dicha razón, la pregunta por la existencia o no de un derecho al olvido digital supone necesariamente distinguir, en primer lugar, si existe alguna disposición normativa que entregue elementos suficientes para determinar su recepción normativa en Chile; para luego precisar la situación particular o condiciones específicas en que una persona puede aspirar al ámbito protectivo del derecho establecido.

Debe apuntarse que la acepción restringida de tipicidad iusfundamental que he asumido en este trabajo coincide con la noción de derecho objetivo. En la misma línea, es que Alexy sugiere tratar

32 Aldunate (2008), p. 136.

33 Aldunate (2008), pp. 133-135 y 140-141.

34 Ortiz y Viollier (2020), pp. 79-82.

35 Morales (2015), p. 48.

el concepto de norma de derecho fundamental de manera más amplia que el concepto de derecho fundamental³⁶. Por ello, lo que se trata aquí de precisar es la determinación de cuáles normas de derecho fundamental del ordenamiento jurídico chileno permiten atribuir la configuración de ciertos elementos encaminados a establecer un derecho fundamental denominado como “derecho al olvido digital” por parte de la literatura y jurisprudencia nacional reciente.

Lo cierto es que el ejercicio dogmático de identificación de estas normas de derecho fundamental no es un ejercicio dogmático sencillo ni evidente. En nuestro país, de hecho, Reusser ha sostenido que el derecho al olvido digital no es una categoría jurídica ni un derecho propiamente tal, sino que sería “la denominación *con nombre de bolero* con que se conoce el concepto entre el público usuario de internet”³⁷. Es decir, no sería más que un nombre de fantasía al que se le atribuyen algunos elementos jurídicos que, analizados de manera conjunta y en determinadas circunstancias, una persona podría optar a “ser olvidada” en internet. Usualmente, la literatura comparada que identifica este con la adscripción a un arquetipo dogmático artificial suele ser crítica de su recepción normativa³⁸.

La validación automática de nombres de fantasía es un lugar contrario a los propósitos a los que este trabajo pretende aspirar. Por ello es que, siguiendo a Alexy³⁹ y Bernal Pulido⁴⁰, adoptaré en lo sucesivo un método de análisis encaminado a identificar, en primer lugar, aquellas normas iusfundamentales directamente estatuidas en el ordenamiento jurídico que establecen elementos protectivos vinculados a un derecho al olvido digital en Chile; para luego —y a partir de ellas— ilustrar las normas de derecho fundamental adscritas que pueden ser identificadas dogmáticamente de la mano de la teoría de los derechos implícitos.

3.1 IDENTIFICANDO NORMAS IUSFUNDAMENTALES

La Constitución chilena no establece en ninguna de sus disposiciones un derecho al olvido digital. Tal constatación importa el primer paso en la determinación de las normas de derecho fundamental, pues la Constitución es la fuente normativa que típicamente enuncia los derechos fundamentales asegurados por ella.

Según Nogueira, es propio que las Constituciones latinoamericanas del siglo XXI consagren un bloque constitucional de derechos fundamentales, esto es, un conjunto de derechos fundamentales asegurados tanto por fuente constitucional como por fuentes del derecho internacional de los

36 Alexy (2017), p. 32.

37 Reusser (2021), p. 125. El destacado es del autor.

38 Por todos, véase Markou (2015) y Zanfir (2015).

39 Alexy (2017), pp. 45 y ss.

40 Bernal Pulido (2003), pp. 108 y ss.

derechos humanos⁴¹, como ocurre en el caso chileno con el artículo 5.2 de la Constitución. Los desafíos en términos de tipicidad iusfundamental, entonces, estarían dados por la “intertextualidad constitucional-convencional” que plantea la elección de los respectivos preceptos iusfundamentales⁴². A este respecto, debe constatarse que tampoco existen tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y vigentes que consagren un derecho al olvido digital, por lo que desde esta perspectiva la intertextualidad anotada no supone mayores problemas.

Esto permitiría sostener que, *prima facie*, no existe un derecho al olvido digital en Chile, al menos, expresamente establecido. Sin embargo, tal como señalara Contreras, este ejercicio importa una lectura rápida, simplista y formalista en el ejercicio de identificación de normas de derecho fundamental, cuyo método no es avalado ni por la doctrina ni la jurisprudencia nacional⁴³. En este sentido, también debe ser analizada la posibilidad de existir *derechos implícitos* que no estén establecidos expresamente en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes, precisamente, por las carencias normativas que mantiene el sistema de derechos y cuya práctica es asumida ampliamente en el derecho constitucional comparado latinoamericano⁴⁴.

Los derechos implícitos —además de fundarse en normas iusfundamentales no expresadas— suponen una construcción jurídica fruto del razonamiento de quienes interpretan el derecho, el que puede ser inferido a partir de un derecho expresamente establecido o bien a partir de un principio expresado⁴⁵. Se trata de un elemento que es parte de la noción de tipo iusfundamental que apunta Álvez, esto es, “una práctica constitucional interna representada por autores nacionales y la jurisprudencia de los tribunales de justicia; un elemento internacional que abordamos a través de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, finalmente, un elemento comparado que busca incorporar ideas foráneas al debate”⁴⁶.

Para Alexy y Bernal Pulido, los derechos implícitos como normas iusfundamentales que no están estatuidas indirectamente, pero que, sin embargo, están adscritas a su texto, son —en sus términos— *normas adscritas de derecho fundamental*⁴⁷. Este tipo de normas supone la determinación que de ellas se hace a partir de las normas directamente estatuidas mediante la concreción y actualización de sus disposiciones en base a una argumentación iusfundamentalmente razonable⁴⁸. La distinción que radicaría en este tipo de normas sería a partir del grado de generalidad que las fundamentan, significando las normas directamente estatuidas una formulación abstracta proyectada en el ámbito

41 Nogueira (2018), p. 23.

42 Aldunate (2008), pp. 134-135.

43 Contreras (2011), p. 153.

44 Nogueira (2018), pp. 25 y 27.

45 Guastini (s. a.), *passim*.

46 Álvez (2017), p. 55.

47 Alexy (2017), pp. 49-55; y Bernal Pulido (2003), pp. 110-118.

48 Contreras (2011), pp. 178-180.

del deber ser; mientras que las normas adscritas suponen la traducción normativa de las primeras en disposiciones de derecho fundamental⁴⁹. Luego, el mayor grado de concreción estaría alojado en las normas individuales de derecho fundamental producto de la adjudicación que de ellas los jueces diseñen para la resolución de un caso concreto⁵⁰.

Debido a que no existen normas iusfundamentales directamente estatuidas en fuente constitucional o convencional que establezcan un derecho al olvido digital, entonces queda por determinar si la recepción de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico puede establecerse a partir de la noción de derecho implícito. Valga advertir que en Chile este ejercicio no es nuevo, pues a partir de esta doctrina y la jurisprudencia nacional han identificado algunos derechos implícitos que, dada su relevancia, adquirieron luego una positivización iusfundamental expresa, como el derecho de acceso a la información pública⁵¹ o el derecho de protección de datos personales⁵²; y otros que, pese a sus debates, aún no han sido positivizados en la Constitución, como el derecho a la propia imagen⁵³.

3.2 ¿UN DERECHO IMPLÍCITO?

La doctrina nacional no ha abordado explícitamente los asuntos vinculados a la tipicidad iusfundamental del derecho al olvido digital. En general, la dogmática nacional discurre en cómo se concretiza su reconocimiento en clave de derechos fundamentales, esto es, si el derecho al olvido digital es una consecuencia —o una concretización— de la garantía de derechos clásicos, como el derecho a la privacidad o a la honra; o bien, como pretende la formulación europea, si es una mera manifestación del derecho de protección de datos personales.

Como se advierte, no existe una postura consensuada sobre este punto. Las posturas dogmáticas suelen agruparse, por un lado, entre quienes abordan el tratamiento dogmático del derecho al olvido exclusiva y predominante influenciados por el *leading case* del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (caso *Costeja*), esto es, a partir de las consideraciones jurídicas del derecho de protección de datos personales, traducidas en el ejercicio de un “derecho de cancelación” que ostentan los titulares y en contra de responsables de bases de estos datos. En esta postura se circunscriben, por ejemplo, Muñoz⁵⁴ y Reusser⁵⁵.

49 Bernal Pulido (2003), pp. 108-111.

50 Contreras (2011), pp. 180-182.

51 García y Contreras (2009).

52 Contreras (2020).

53 Nogueira (2010).

54 Muñoz (2015), pp. 215-261.

55 Reusser (2021).

Por otro lado, autores como Corral⁵⁶ estiman que la configuración del derecho al olvido en internet estaría fundamentada como un derecho de la personalidad, teniendo íntima relación con el derecho a la vida privada y el derecho a la propia imagen, mas sin precisar si se trataría o no de un derecho implícito. En la misma línea, pero más directamente, Pica⁵⁷ y Vivanco⁵⁸ examinan la jurisprudencia nacional disponible, advirtiendo —con algunos matices entre ellos— que se trataría de un derecho implícito a partir del derecho a la honra y el derecho a la privacidad.

Pese a las diferencias dogmáticas expuestas en la configuración típica iusfundamental del derecho al olvido, se advierte que, independiente de cuál fuera la norma adscrita iusfundamental, aquella estaría alojada a partir de los derechos directamente estatuidos en el artículo 19.4 de la Constitución: (i) el derecho a la privacidad; (ii) el derecho a la honra; o (iii) el derecho a la protección de datos personales. En los primeros dos casos, y para quienes suscriben tal adscripción normativa, el derecho al olvido digital sería un derecho implícito cuya concreción derivaría del derecho a la privacidad, del derecho a la honra, o ambos. No es tan clara la caracterización de un derecho implícito para el caso del derecho de protección de datos personales, toda vez que este sería el “nombre de fantasía” de una de las garantías de este derecho, es decir, la cancelación de datos personales, en cuyo caso se trataría de aquella norma de derecho fundamental directamente estatuida.

La identificación precisa de la norma iusfundamental de que se trata reviste importancia, precisamente, para la determinación del ámbito protectivo del derecho, esto es, la titularidad y los destinatarios, su contenido, contornos, posibilidades de afectación y sus límites⁵⁹. En el caso del derecho a la honra, por ejemplo, la dogmática suele caracterizar a su objeto de protección en la dimensión objetiva de la honra; se advierten dilemas sobre titularidad en cuanto a su extensión más allá de las personas naturales, como la familia o las personas jurídicas⁶⁰; y las limitaciones al derecho, así como sus posibilidades de afectación aún están en construcción dogmática frente al fenómeno de las redes sociales y las denominadas “funas”⁶¹. En el derecho a la privacidad, por otro lado —como da cuenta Figueroa—, la titularidad de las personas naturales presenta diferencias, por ejemplo, si se tratare de particulares o funcionarios públicos, contempla varias dimensiones, protege diversos bienes jurídicos y sus posibilidades de afectación son múltiples⁶².

El derecho de protección de datos personales recién a contar del año 2018 fue establecido expresamente en la Constitución⁶³. Se trata de un derecho de configuración legal⁶⁴, pues, como advierte

56 Corral (2017), pp. 43-66.

57 Pica (2016), pp. 309-318.

58 Vivanco (2018).

59 Aldunate (2008), pp. 133-135 y 140-141.

60 Morales (2021).

61 Contreras y Lovera (2021).

62 Figueroa (2021), pp. 132-133 y 166.

63 Ley N.º 21.096, que consagra el derecho de protección de datos personales. Diario Oficial, 16 de junio de 2018.

64 Se entenderá por “derechos de configuración legal” aquellos derechos “que requieren una intensa regulación del legislador para

Contreras, en su formulación típica se estableció un mandato amplio al legislador para regular las “formas y condiciones” de tratamiento y protección de los datos personales; y su contenido mínimo estaría determinado por los derechos ARCO regulados en la NLPDP⁶⁵.

4. Corte Suprema: la negación (aparente) del derecho al olvido digital

Para la literatura nacional, conforme con el panorama ya descrito, el derecho al olvido digital sí existe. El punto debatido, entonces, sería la identificación de la norma iusfundamental adscrita a algunos de los derechos directamente estatuidos en el artículo 19.4 de la Constitución.

En tal escenario, queda pendiente identificar los criterios utilizados por la jurisprudencia chilena en materia de tipicidad iusfundamental, para mayor claridad dogmática. En Chile, y a diferencia del canon europeo, los asuntos sobre derecho al olvido digital en Chile se han abordado judicialmente por medio de la acción de protección antes que mediante la acción de *habeas data*. Esta práctica se asienta tanto en ventajas procedimentales que mantiene la acción de protección frente a otras garantías especiales⁶⁶, como desventajas que trascienden al antiguo modelo de *habeas data* contenido en la versión original de la Ley N.º 19.628⁶⁷. Sin embargo, dicho escenario podría ser redefinido ante la implementación de la NLPDP, que prevé un renovado modelo de *habeas data*⁶⁸. Esto significa que la jurisprudencia chilena sobre derecho al olvido digital está contenida, a la fecha, exclusivamente en sentencias sobre acciones de protección.

Para identificar los criterios de la jurisprudencia chilena, se recopiló y sistematizó la totalidad de sentencias dictadas por la Corte Suprema —en su rol de unificación de la interpretación del derecho— en sede de acción de protección entre los años 2012 a 2024⁶⁹. No se incluyeron las sentencias de término dictadas en primera instancia por las Cortes de Apelaciones, debido a la disparidad de criterios que en ellas se contiene y que no contribuyen mayormente en la consolidación de los criterios dogmáticos que se pretenden hallar con esta investigación. Excepcionalmente, se incluyen seis sentencias de término dictadas por las Cortes de Apelaciones con anterioridad al caso *Graziani Le-Fort con El Mercurio*, cuya etapa es posible catalogar como “pre-derecho al olvido digital”⁷⁰. La totalidad de las sentencias estudiadas pueden ser consultadas en la tabla N.º 1 siguiente.

adquirir plena efectividad o para determinar completamente su contenido”. García *et al.* (2016), p. 374.

65 Contreras (2020), pp. 110-112. Véase Ley N.º 19.628, sobre protección de la vida privada. Diario Oficial, 28 de agosto de 1999.

66 Ortiz y Viollier (2021), pp. 98-104.

67 Contreras (2020), pp. 112-114.

68 Ortiz (2024), pp. 46-52.

69 El primer caso conocido en Chile sobre derecho al olvido digital fue el de *Jorge Abbott con Google Chile y otros*, antes del debate formal de esta figura en el derecho comparado a propósito del caso *Costeja*. El año 2024 corresponde a la fecha de cierre de esta investigación, la que coincide con la publicación de la NLPDP.

70 Las excepciones a la muestra jurisprudencial identificada se corresponden con las sentencias de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N.º 228-12 y Corte de Apelaciones de Santiago, Roles N.º 80700-2013; 42842-2014, 45790-2014 y 61833-2014.

Tabla N.º 1. Sentencias dictadas por la Corte Suprema sobre derecho al olvido digital en Chile entre 2012 y 2024.

N.º	Caratulado	Corte de Apelaciones	Rol Corte de Apelaciones	Rol Corte Suprema	Fecha de término
1	Jorge Abbott Charme/Google Chile y otros	Valparaíso	228-2012	N/A	30/07/2012
2	Venegas Cabrera Ricardo/Google Chile Ltda.	Santiago	80700-2013	N/A	11/11/2013
3	Ricardo Antonio González Canto/Google	Santiago	42842-2014	N/A	18/08/2014
4	Daira Kruljac/Google Chile - Google Inc.	Santiago	45790-2014	N/A	25/09/2014
5	César Eugenio Riveros Osorio/Carlos Alejandro Bravo Ampuero y otra	Valparaíso	1087-2014	21607-2014	27/10/2014
6	Plaza Roco Gliciano Amador/Google Chile	Santiago	61833-2014	N/A	3/11/2014
7	Aldo Graziani Le-Fort/El Mercurio S. A. P.	Santiago	88640-2015	22243-2015	21/01/2016
8	Warner Readí María Isabel y otro/Google Chile Ltda. y otros	Santiago	99551-2015	9475-2016	28/03/2016
9	Daniel Olivares Barriá/Asesorías Name Action Chile y otros	Valparaíso	3601-2015	19257-2015	28/03/2016
10	Roberto Carlos Vergara San Martín/Google	Valparaíso	1638-2016	34463-2016	27/07/2016
11	Ricardo Alberto Venegas Cabrera/Google Chile Ltda.	Santiago	14119-2016	22222-2016	11/08/2016
12	Durán Portales Giego Ignacio/EMOL y otro	Santiago	46832-2016	76421-2016	22/11/2016
13	Millalongo Díaz Juan/Google Inc. - Comercial The Clinic S. A.	Santiago	88729-2016	87756-2016	6/12/2016
14	Emir de la Guarda Caminos y otros/Danilo Ormeño Dumenes	Valdivia	947-2016	97679-2016	28/12/2016
15	Hernán Taricco Lavín/Canal Trece S. A.	Santiago	117237-2016	6036-2017	17/04/2017
16	Covarrubias Llantén Mario/COPESA S. A.	Santiago	53826-2016	65341-2016	24/07/2017
17	Cristóbal Vila Gacitúa/Empresa Periodística La Tercera S. A.	Santiago	127496-2016	11746-2017	9/08/2017
18	Varas Quijón Andrés Gabriel/Empresa El Mercurio S. A. P.	Santiago	5441-2017	19172-2017	4/09/2017
19	David Korol Engel/El Mercurio S. A. P.	Santiago	3991-2017	11745-2017	30/10/2017
20	Víctor Eduardo Valverde Palma/Fundación de Investigación Periodística CIPER Chile	Santiago	40773-2017	36739-2017	6/11/2017
21	Cristian Ramírez Tagle/Markmonitor Inc.	Santiago	35728-2017	39972-2017	4/12/2017
22	Andrade Andrade Johnny Enrique/COPESA S. A.	Santiago	85828-2017	3018-2018	27/03/2018
23	De La Guarda/Sociedad Periodística Araucanía S. A.	Valdivia	1669-2017	3644-2018	5/04/2018

N.º	Caratulado	Corte de Apelaciones	Rol Corte de Apelaciones	Rol Corte Suprema	Fecha de término
24	Contreras/Red Televisión Chilevisión S.A.	Santiago	27763-2017	3712-2018	9/04/2018
25	John Campos Benavides/Google Chile Ltda.	Santiago	75504-2017	13212-2018	3/07/2018
26	Sebastián Andrés Abudoj Rivas/Radio Bio Bío S. A.	Concepción	9159-2017	8543-2018	9/07/2018
27	Rodrigo Gajardo Toro/Bio Bio Comunicaciones	Concepción	9076-2018	24785-2018	27/11/2018
29	Moyano Aguirre Katerin/Asesoría Comunicacional y Producciones Cero Ltda.	Iquique	307-2018	23107-2018	15/01/2019
30	Patricio Marti Jahnsen/COPESA S. A.	Santiago	48454-2018	25154-2018	15/01/2019
31	Espina Salas Jaime Eduardo/Empresa Periodística El Mercurio S. A. - Grupo COPESA S. A. - Bío Bío Comunicaciones S. A.	Santiago	44771-2018	25154-2018	21/01/2019
32	Castelletto/Google Chile Ltda.	Valparaíso	3910-2018	19134-2018	22/01/2019
33	Deb/Google Chile Ltda.	Santiago	59756-2018	28480-2018	20/03/2019
35	Ramos/Sociedad Periodística Araucanía S. A.	Valdivia	5262-2019	41260-2019	19/05/2019
36	Pardo/COPESA S. A.	Santiago	74876-2018	1279-2019	2/07/2019
37	Varas/Empresa Periodística La Tercera S. A.	Santiago	63936-2018	5489-2019	18/07/2019
38	Villagrán/Diario El Lector del Maule	Talca	253-2019	14034-2019	5/08/2019
39	Samuel López Sandoval/Google Chile Ltda. y otros	Santiago	47265-2018	5493-2019	23/09/2019
41	Olmedo/Google Chile Ltda.	Santiago	78188-2019	20726-2019	23/03/2020
42	Gajardo Concha Juan Carlos/Canal de Noticias Malleco y otro	Temuco	6099-2018	28872-2019	21/04/2020
43	Comte Paredes/Google Chile Ltda.	Santiago	64008-2019	54-2020	10/06/2020
44	Del Río/Empresa El Mercurio S. A. P. - La Segunda	Santiago	60512-2020	134285-2020	18/11/2020
45	Marcela Alejandra Carrillo Cáceres/Televisión Nacional de Chile	Concepción	13265-2020	119078-2020	29/12/2020
46	Benjamín Maureira Álvarez/Google Chile Ltda. y otros	Concepción	11611-2020	140332-2020	26/02/2021
47	Navarro/Empresa El Mercurio S. A. P. - La Segunda	Santiago	90984-2020	34615-2021	26/05/2021
48	Escobar/La Plaza S. A.	Santiago	14790-2020	90746-2020	20/07/2021
49	Abreu/Wikimedia Chile	Santiago	16010-2020	135543-2020	3/01/2022
50	Daneri/Google Chile Ltda.	Temuco	97408-2020	3616-2022	25/04/2023
51	Mangelsdorff/Vargas	Rancagua	1543-2023	230389-2023	10/10/2023
52	Pino/Google LLC	Valparaíso	22981-2023	29-2024	28/03/2024
53	Soler/Comercial The Clinic S. A.	Santiago	11242-2023	252145-2023	23/04/2024
54	Lavandero/Poder Judicial	Santiago	14093-2023	248030-2023	14/05/2024
55	Vilo/Google Chile Inc.	Valparaíso	21379-2023	245257-2023	1/07/2024

Fuente: elaboración propia a partir de la Base Jurisprudencial del Poder Judicial (<https://juris.pjud.cl/>).

Al examinar la jurisprudencia nacional dictada durante este periodo, es posible advertir que, aparentemente, la Corte Suprema nos hace retroceder del escenario dogmático que hemos descrito hasta aquí. En efecto, en el 53% de las sentencias, la Corte Suprema establece —principalmente a partir del año 2018— que “el derecho al olvido no existe en nuestra legislación”⁷¹. Se trata, en palabras de Pica, de una afirmación “llamativa”, pues en estos casos se suele invocar esta figura como derecho fundamental y no como un asunto de mera legalidad⁷².

Como se precisó, uno de los criterios para identificar una norma de derecho fundamental es en atención a la fuente normativa que la establece, ya sea en la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes. Por ello es impreciso que la Corte Suprema indique que tal derecho no existe por no estar contenido en la ley, salvo que se trate de un derecho de configuración legal, y en tal caso debería establecerse la adscripción iusfundamental pertinente.

Sin embargo, la historia hasta aquí contada es incompleta. En efecto, suele suceder que en aquellos casos que la Corte Suprema precisa no existir un derecho al olvido en la legislación, sostiene que estos deben ser resueltos “bajo el prisma de los derechos que se pueden ver afectados, el de la libertad de información y el derecho a la honra o en su caso, como sostienen algunos autores, el derecho a la vida privada”⁷³. Tal afirmación suele ir acompañada de una cita a un artículo académico de Hernán Corral⁷⁴. En clave iusfundamental, la Corte Suprema sostiene, entonces, que los intereses constitucionales tras el derecho al olvido digital deben ser abordados adscribiendo su contenido a partir de algunas normas directamente estatuidas, como el derecho a la honra o el derecho a la privacidad. Es decir, debe ser abordado como un derecho implícito.

Se trataría de un derecho implícito pues este derecho tendría algunos elementos específicos para determinar su procedencia en determinados casos, como el tiempo transcurrido desde la publicación de la información que causa daño al titular, y que lo apartan sustantivamente del contenido que la dogmática ha ensayado hasta ahora para el derecho a la honra o el derecho a la privacidad⁷⁵. Pese

71 Esto sucede en 28 sentencias de un total de 51: Corte Suprema, Roles N.º 76421-2016; 87756-2016; 65341-2016; 11746-2017; 19172-2017; 36739-2017; 13212-2018; 8543-2018; 24785-2018; 23107-2018; 25154-2018; 25159-2018; 19134-2018; 28480-2018; 5489-2019; 14034-2019; 5493-2019; 20726-2019; 54-2020; 134285-2020; 140332-2020; 34615-2021; 90746-2020; 135543-2020; 3616-2022, 230389-2023; 29-2024; 25145-2023 y 248030-2023.

72 Pica (2019), p. 336.

73 Corte Suprema, Roles N.º 76421-2016; 87756-2016; 65341-2016; 11746-2017; 19172-2017; 36739-2017; 13212-2018; 8543-2018; 8543-2018; 24785-2018; 23107-2018; 25154-2018; 19134-2018; 28480-2018; 5489-2019; 14034-2019; 5493-2019; 20726-2019; 54-2020; 134285-2020; 140332-2020; 34615-2021; 90746-2020; 135543-2020; 3616-2022; 230389-2023; 29-2024; 25145-2023 y 248030-2023.

74 Corral (2017).

75 Korenhof *et al.* (2015).

a identificarse elementos distintivos para el derecho al olvido digital, la jurisprudencia nacional no ha precisado si se trataría de un derecho autónomo, aunque —como apunta Vivanco— el modo en que la Corte deriva estos casos a partir de los derechos tradicionales se acerca a los parámetros comparados en que se consideran muchas de estas reflexiones⁷⁶.

Independientemente de aquella determinación, lo cierto es que la Corte Suprema ha acogido 16 casos del total de 55 (29%)⁷⁷. De estos casos, se procedió a identificar en la parte dispositiva del fallo o en su *ratio decidendi* las normas de derecho fundamental por las cuales se pretendía la cautela directa o indirecta de un derecho al olvido digital. En ellos, en la totalidad de los casos la adscripción iusfundamental es realizada a propósito del derecho a la honra (artículo 19.4 de la Constitución), en 8 casos a partir del derecho a la privacidad (artículo 19.4 de la Constitución)⁷⁸ y, curiosamente, 2 casos a partir de la integridad personal (artículo 19, N.º 1, de la Constitución)⁷⁹ y 3 a partir del derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19.2 de la Constitución)⁸⁰. Ninguno de los casos acogidos adscribe el derecho al olvido digital al derecho de protección de datos personales, aun en los casos posteriores a la reforma constitucional de 2018 que lo constitucionaliza expresamente⁸¹.

Esta constatación permite advertir algunos puntos interesantes. En primer lugar, la configuración dogmática y jurisprudencial del derecho al olvido digital en Chile se aparta del canon europeo que lo vincula exclusivamente al derecho de protección de datos personales. Al contrario, la tendencia chilena es la de adscribir iusfundamentalmente el derecho al olvido digital al derecho a la honra y al derecho a la privacidad⁸². También, según las características del caso, la jurisprudencia puede adscribir o no este derecho a otros, como la integridad personal o la igualdad ante la ley, pero sin una profundidad dogmática que permita una configuración genuina del contenido iusfundamental del derecho al olvido digital. Así, por ejemplo, la Corte Suprema ha estimado que la no comunicación íntegra que afecta a una persona en un medio de comunicación social supone una lesión al derecho a la honra (artículo 19.4) de la Constitución; a la vez que la información parcial sobre una persona transgrede la obligación de la empresa periodística de ejercer su función social, cuya renuncia de

76 Vivanco (2016), p. 374.

77 Corte Suprema, Roles N.º 22243-2015; 65341-2016; 39972-2017; 8543-2018; 23107-2018; 41260-2019; 1279-2019; 14034-2019; 140332-2020; 90746-2020; 3616-2022; 29-2024; 252145-2023 y 248030-2023. También, embrionariamente, en Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 228-12.

78 Esto sucede en los siguientes casos: Corte Suprema, Roles N.º 22243-2015; 65341-2016; 8543-2018; 14034-2019; 134285-2020; 140332-2020 y 29-2024. También, embrionariamente, en Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 228-12.

79 Esto sucede en los siguientes casos: Corte Suprema, Roles N.º 22243-2015 y 134285-2020.

80 Esto sucede en los siguientes casos: Corte Suprema, Roles N.º 22243-2015; 23107-201 y 134285-2020.

81 Posterior a la reforma constitucional de 2018 que consagra el derecho de protección de datos personales, se han acogido 11 casos y en ninguno de ellos se cautela explícitamente el derecho de protección de datos personales. Véase Corte Suprema, Roles N.º 23107-2018; 41260-2019; 1279-2019; 14034-2019; 140332-2020; 90746-2020; 134285-2020; 3616-2022; 29-2024; 252145-2023 y 248030-2023.

82 Anguita (2016) adelantó preliminarmente este aspecto con motivo de las primeras sentencias que se dictaron sobre derecho al olvido digital en Chile en recursos de protección.

omisión afecta la igualdad de trato (artículo 19.2 de la Constitución)⁸³.

En segundo lugar, como se ha apuntado en otra parte, los alcances dispares con los que se configura al derecho al olvido digital en Chile han permitido, paradójicamente, cierta versatilidad en las garantías utilizadas para tutelar los intereses constitucionales que existen detrás de esta figura⁸⁴. En términos generales, la acción de protección se levanta como la garantía jurisdiccional general de amparo de derechos fundamentales. Por los términos del artículo 20 de la Constitución, lo cierto es que esta acción procede respecto de todos los derechos directamente estatuidos en el artículo 19.4 de la Constitución. No obstante, para quienes sostienen que el derecho al olvido digital es una modalidad del derecho de protección de datos personales, esto es, el derecho de cancelación, las garantías jurisdiccionales se superponen: por un lado, procede la nueva acción de *habeas data* prevista por la NLPDP (artículos 10, 11, 41 y 43 NLPDP); y de otro, el ejercicio de la acción de protección⁸⁵.

El escenario descrito, sin embargo, puede ser redefinido frente a la interpretación iusfundamental que, en el marco de sus atribuciones normativas y resolutivas, adopte la nueva Agencia de Protección de Datos creada por la NLPDP a través del nuevo modelo de *habeas data*. En tal virtud, la Agencia puede o no replicar el estándar jurisprudencial de la Corte Suprema, con las virtudes y desventajas dogmáticas descritas. Pero también puede suceder que, frente al renovado modelo de protección de datos personales dispuesto por la NLPDP, la Agencia profundice la versión europea del derecho al olvido digital en su versión de cancelación. Desde luego, una solución dogmática como aquella tributaría hacia una mejor claridad de los presupuestos típicos de esta figura. Ello, a costa de incrementar las objeciones críticas a tal formulación: la solución binaria de acceder o no a la cancelación y la imposibilidad de acceder a otras alternativas menos lesivas de los derechos en colisión, como la actualización de la información⁸⁶. De ocurrir aquello, sería positivo que la Agencia, en el ejercicio de sus atribuciones normativas, regulara con motivo de casos vinculados a un derecho al olvido digital, la posibilidad de adoptar decisiones alternativas que la alejen del binarismo europeo.

4. Conclusiones

El debate sobre un derecho al olvido digital es asumido implícitamente en nuestro país como un asunto sobre derechos fundamentales. Sin embargo, en el examen de la literatura y jurisprudencia nacionales, se observa que surgen dilemas dogmáticos importantes al momento de determinar si esta figura existe o no en nuestro ordenamiento jurídico.

83 Corte Suprema, Rol N.º 23107-2018, cons. 10º.

84 Ortiz (2024), pp. 43-44.

85 Ortiz (2024), pp. 52-53; y Contreras (2020), pp. 112-114.

86 Ortiz y Viollier (2021).

Para precisar su existencia es necesario identificar si los contornos dogmáticos que lo tildan como un “nuevo” derecho tienen su origen en una norma de derecho fundamental directamente estatuida (consagración explícita) en o una norma iusfundamental adscrita (derecho implícito). Un examen de las fuentes formales de las normas iusfundamentales en Chile permite advertir que el derecho al olvido digital no está regulado en una norma directamente estatuida pero, sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional lo proyectan mediante la adscripción iusfundamental de los derechos directamente estatuidos en el artículo 19.4 de la Constitución (es decir, alternativa-mente entre el derecho a la honra, el derecho a la privacidad y el derecho a la protección de datos personales), proyectándose, en consecuencia, como un derecho implícito.

El examen de la doctrina y jurisprudencia nacional también permite observar que no existen posiciones claras sobre cuál sería la adscripción típica del derecho. La versión europea del derecho al olvido digital lo configura como una manifestación directa del derecho de protección de datos personales, específicamente, el ejercicio del derecho de cancelación de datos. Por eso, algunas posturas dogmáticas en Chile sostienen que en realidad este sería el nombre de fantasía con el que se conoce el ejercicio del derecho. En tal caso, el derecho al olvido sería el contenido protegido del derecho de protección de datos personales estatuido directamente en la Constitución desde el año 2018. Sin embargo, la jurisprudencia chilena se aparta de la noción europea, adscribiendo iusfundamentalmente el derecho al olvido digital a los derechos clásicos estatuidos en el artículo 19.4 de la Constitución, esto es, el derecho a la honra y el derecho a la privacidad.

Lo anterior plantea diversos desafíos dogmáticos. Por un lado, la determinación típica iusfundamental condiciona el ámbito protectivo del derecho, esto es, la titularidad y los destinatarios, su contenido, contornos, posibilidades de afectación y sus límites. Aunque el derecho a la honra, el derecho a la privacidad y el derecho a la protección de datos personales están estatuidos directamente y de manera conjunta en el artículo 19.4 de la Constitución, ello no quiere decir que cada uno de estos derechos en clave subjetiva tenga los mismos alcances. Todos estos derechos delimitan contornos distintos de aproximación normativa del derecho al olvido digital y sus presupuestos de procedencia. Se requieren, por tanto, esfuerzos dogmáticos relevantes que tiendan a unificar las posiciones doctrinarias en torno a una mayor claridad típica del derecho.

La implementación de la NLPDP supondrá diversos desafíos dogmáticos en la determinación típica iusfundamental del derecho al olvido digital en Chile, lo que impactará en el resto de los elementos teórico-iusfundamentales, especialmente en torno a las soluciones que permitan “olvidar”, así como las garantías más idóneas para encauzar estos casos. El rol de la futura Agencia de Protección será clave en tales determinaciones, la que puede inclinarse por mantener los criterios jurisprudenciales dispuestos por la Corte Suprema en relación a la adscripción iusfundamental del derecho a la honra o el derecho a la privacidad; o bien, transitar hacia la profundización de su

versión europea. En cualquier caso, sería positivo que la Agencia, en el ejercicio de sus atribuciones normativas, regulara con motivo de estos casos la posibilidad de adoptar decisiones alternativas que la alejen del binarismo de “eliminar o no eliminar” contenido.

Bibliografía citada

- Aldunate, Eduardo (2008): *Derechos fundamentales* (Santiago, Legal Publishing).
- Alexy, Robert (2017): *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2º ed.
- Álvez, Amaya (2017): “Norma y tipicidad iusfundamental”, en Contreras, Pablo y Salgado, Constanza (Eds.), *Manual sobre derechos fundamentales. Teoría general* (Santiago, LOM Ediciones).
- Anguita, Pedro (2016): *Acciones de protección contra Google* (Santiago, Librotecnia).
- Bernal Pulido, Carlos (2003): *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- Cofone, Ignacio (2020): *The right to be forgotten. A Canadian and comparative perspective* (New York, Routledge).
- Contreras, Pablo (2011): “¿Derechos Implícitos? Notas sobre la Identificación de Normas de Derecho Fundamental”, en Núñez, José Ignacio (Coord.), *Nuevas Perspectivas en Derecho Público* (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia).
- Contreras, Pablo (2020): “El derecho a la protección de datos personales y el reconocimiento de la autodeterminación informativa en la Constitución”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 18, N.º 2), pp. 112-114.
- Contreras, Pablo y Lovera, Domingo (2021): “Redes sociales, funas, honor y libertad de expresión: análisis crítico de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena”, en *Revista Derecho PUCP* (N.º 87), pp. 345-371.
- Contreras, Pablo y Salgado, Constanza (Eds.) (2017): *Manual sobre derechos fundamentales. Teoría general* (Santiago, LOM Ediciones).
- Contreras, Pablo; Drago, Marcelo y Viollier, Pablo (2024): *Compliance y protección de datos personales. Explicación de la nueva ley N.º 21.719* (Santiago, DER Ediciones).

- Corral, Hernán (2017): “El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica”, en *Revista Jurídica Digital UANDES*, pp. 43-66.
- Ferrante, Alfredo (2022): *Derecho al olvido en internet en Chile. La evolución de los parámetros jurisprudenciales y la influencia de la doctrina y el derecho extranjero* (Santiago, Thomson Reuters).
- Figueroa, Rodolfo (2014): *Privacidad* (Santiago, Ediciones UDP).
- Figueroa, Rodolfo (2021): “Derecho a la privacidad”, en Contreras, Pablo y Salgado, Constanza (Eds.), *Curso de derechos fundamentales* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- García, Gonzalo y Contreras, Pablo (2009): “Derecho de acceso a la información en Chile: nueva regulación e implicancias para el sector de la defensa nacional”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 7, N.º 1), pp. 137-175.
- García, Gonzalo; Contreras, Pablo y Martínez, Victoria (2016): *Diccionario Constitucional Chileno* (Santiago, Hueders).
- Guastini, Ricardo (s. a.): “Derechos implícitos”, en *Observatorio Doxa*. [Disponible en: <https://web.ua.es/es/observatoriodoxa/documentos/comentario-riccardo-guastini.pdf>].
- Jones, Meg Leta (2016): *Ctrl + Z. The right to be forgotten* (New York; London, New York University Press).
- Korenhof, Paulan; Ausloos, Jef; Szekeley, Ivan; Ambrose, Meg; Sartor, Giovanni y Leenes, Ronald (2015): “Timing the right to be forgotten: a study into ‘time’ as a factor in deciding about retention or erasure of data”, en Gutwirth, Serge; Leenes, Ronald y de Hert, Paul (Eds.), *Reforming European Data Protection Law*. Law, Governance and Technology Series, Vol. 20 (Dordrecht, Springer).
- Lambert, Paul (2022): *The right to be forgotten* (London; New York, Bloomsbury Professional), 2º ed.
- Leturia, Francisco (2016): “Fundamentos jurídicos del derecho al olvido. ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales?”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 43, N.º 1), pp. 91-113.
- Markou, Christiana (2015): “The ‘right to be forgotten’: ten reasons why it should be forgotten”, en Gutwirth, Serge; Leenes, Ronald y de Hert, Paul (Eds.), *Reforming European Data Protection Law*. Law, Governance and Technology Series, Vol. 20 (Dordrecht, Springer).

- Martínez, Juan María (2015): “El derecho al olvido en Internet: Debates cerrados y cuestiones abiertas tras la STJUE Google vs AEPD y Mario Costeja”, en *Revista de Derecho Político* (Vol. 93), pp. 103-142.
- Morales, Héctor (2021): “Derecho a la honra”, en Contreras, Pablo y Salgado, Constanza (Eds.), *Curso de derechos fundamentales* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- Morales, Leticia (2015): *Derechos sociales constitucionales y democracia* (Madrid, Marcial Pons).
- Muñoz, Ana María (2015): “Eliminación de datos personales en internet: El reconocimiento del derecho al olvido”, en *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* (Vol. 4, N.º 2), pp. 215-261. [Disponible en: [10.5354/0719-2584.2015.37426](https://doi.org/10.5354/0719-2584.2015.37426)].
- Nash, Claudio (2024): “Derechos humanos, redes sociales y protección judicial: criterios para resolver conflictos entre derechos a la luz de las obligaciones internacionales del Estado”, en *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* (Vol. 13), e67197.
- Nogueira, Humberto (2018): *Derechos fundamentales y garantías constitucionales* (Santiago, Librotecnia), tomo I, 4º ed.
- Nogueira, Pablo (2010): *El derecho a la propia imagen* (Santiago, Librotecnia).
- Ortiz, Leonardo (2024): “Las garantías del (in)existente derecho al olvido digital en Chile. Reflexiones sobre el proyecto de reforma a la ley N.º 19.628”, en *Anuario de Derecho Público 2023 Universidad Diego Portales* (Santiago, Ediciones UDP), pp. 37-53.
- Ortiz, Leonardo y Viollier, Pablo (2021): “Repensando el derecho al olvido y la necesidad de su consagración legal en Chile”, en *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* (Vol. 10, N.º 1), pp. 77-109.
- Pica, Rodrigo (2016): “El derecho fundamental al olvido en la web y el sistema constitucional chileno. Comentario a la sentencia de protección Rol N.º 22243-2015 de la Corte Suprema”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 14, N.º 1), pp. 309-318.
- Pica, Rodrigo (2019): “El derecho al olvido ante la Corte Suprema en Chile: desde su reconocimiento a su denegatoria”, en Aguilar, Gonzalo (Coord.), *La Evolución del Derecho Público en el Siglo XXI* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- Reusser, Carlos (2021): *Derecho al olvido. La protección de datos personales como límite a las libertades informativas* (Santiago, Der Ediciones), 2º ed.

- Sandel, Michael (2018): *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?* (España, Penguin Random House Editorial).
- Simón, Pere (2012): *El régimen constitucional del derecho al olvido digital* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- Simón, Pere (2015): *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE. Efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014* (Barcelona, Bosch).
- Vivanco, Ángela (2018): “El derecho al olvido y el eventual poder que tenemos sobre nuestra propia ‘historia’”, en *Libertad y Desarrollo, sentencias destacadas*, N.º 13.
- Werro, Franz (Ed.) (2020): *The right to be forgotten* (Washington D. C., Springer).
- Zárate, Sebastián (2013): “La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa”, en *Nueva Época*, N.º 13.
- Zanfir, Gabriela (2015): “Tracing the right to be forgotten in the short History of Data Protection Law: the ‘new clothes’ of an old right”, en Gutwirth, Serge; Leenes, Ronald y de Hert, Paul (Eds.), *Reforming European Data Protection Law. Law, Governance and Technology Series*, Vol. 20 (Dordrecht, Springer).

Jurisprudencia consultada

- Corte Suprema: *César Eugenio Riveros Osorio con Carlos Alejandro Bravo Ampuero y otra* (Acción de protección), Rol N.º 21607-2014, de 27 de octubre de 2014.
- Corte Suprema: *Aldo Graziani Le-Fort con El Mercurio S. A. P.* (Acción de protección), Rol N.º 22243-2015, de 21 de enero de 2016.
- Corte Suprema: *María Isabel Warnier Ready y Silvestre Díaz Tomic con Google Chile Limitada y otros* (Acción de protección), Rol N.º 9475-2016, de 28 de marzo de 2016.
- Corte Suprema: *Daniel Olivares Barría con Asesorías Name Action Chile y otros* (Acción de protección), Rol N.º 19257-2015, de 28 de marzo de 2016.
- Corte Suprema: *Roberto Vergara San Martín con Google Inc.* (Acción de protección), Rol N.º 34463-2016, de 27 de julio de 2016.
- Corte Suprema: *Ricardo Alberto Venegas Cabrera con Google Chile Ltda.* (Acción de protección), Rol N.º 22222-

2016, de 11 de agosto de 2016.

Corte Suprema: *Diego Ignacio Durán Portales con Emol y otro* (Acción de protección), Rol N.º 76421-2016, de 22 de noviembre de 2016.

Corte Suprema: *Juan Millalongo Díaz con Google Inc. y otro* (Acción de protección), Rol N.º 87756-2016, de 6 de diciembre de 2016.

Corte Suprema: *Emir De la Guarda Caminos y otros con Danilo Ormeño* (Acción de protección), Rol N.º 97679-2016, de 28 de diciembre de 2016.

Corte Suprema: *Hernán Taricco Lavin con Canal 13 S. A.* (Acción de protección), Rol N.º 6036-2017, de 17 de abril de 2017.

Corte Suprema: *Mario Vladimir Covarrubias Llantén con Copesa S. A.* (Acción de protección), Rol N.º 65341-2016, de 24 de julio de 2017.

Corte Suprema: *Cristóbal Vila Gacitúa con Empresa Periodística La Tercera S. A. y otros* (Acción de protección), Rol N.º 11746-2017, de 9 de agosto de 2017.

Corte Suprema: *Andrés Gabriel Varas Quijón con El Mercurio S. A. P.* (Acción de protección), Rol N.º 19172-2017, de 4 de septiembre de 2017.

Corte Suprema: *David Korol Engel con El Mercurio S. A. P.* (Acción de protección), Rol N.º 11745-2017, de 30 de octubre de 2017.

Corte Suprema: *Víctor Eduardo Palma con Fundación Centro de Investigación Periodística CIPER Chile* (Acción de protección), Rol N.º 36739-2017, de 6 de noviembre de 2017.

Corte Suprema: *Cristian Ramírez Tagle con MarkMonitor Inc.* (Acción de protección), Rol N.º 39972-2017, de 4 de diciembre de 2017.

Corte Suprema: *Johnny Enrique Andrade Andrade con COPESA S. A.* (Acción de protección), Rol N.º 3018-2018, de 27 de marzo de 2018.

Corte Suprema: *De la Guarda con Sociedad Periodística Araucanía S. A.* (Acción de protección), Rol N.º 3644-2018, de 5 de abril de 2018.

Corte Suprema: *Contreras con Red Televisión Chilevisión S. A.* (Acción de protección), Rol N.º 3712-2018, de 9 de abril de 2018.

Corte Suprema: *John Campos Benavides con Google Chile Ltda.* (Acción de protección), Rol N.º 13212-2018, de 3 de julio de 2018.

Corte Suprema: *Sebastián Andrés Abudoj Rivas con Radio Bío Bío S. A.* (Acción de protección), Rol N.º 8543-2018, de 9 de julio de 2018.

Corte Suprema: *Rodrigo Gajardo Toro con Bio Bio Comunicaciones* (Acción de protección), Rol N.º 24785-2018, de 27 de noviembre de 2018.

Corte Suprema: *Gonzalo Arriagada con Defensoría Penal Pública Región del Biobío* (Acción de protección), Rol N.º 20406-2018, de 3 de enero de 2019.

Corte Suprema: *Katerin Moyano Aguirre con Asesoría Comunicacional y Producciones Cero Ltda.* (Acción de protección), Rol N.º 23107-2018, de 15 de enero de 2019.

Corte Suprema: *Patricio Marti Jahnsen con Copesa S. A.* (Acción de protección), Rol N.º 25154-2018, de 15 de enero de 2019.

Corte Suprema: *Jaime Eduardo Espina Salas con El Mercurio y otro* (Acción de protección), Rol N.º 25159-2018, de 21 de enero de 2019.

Corte Suprema: *Castelletto con Google Chile Ltda.* (Acción de protección), Rol N.º 19134-2018, de 22 de enero de 2019.

Corte Suprema: *Cristian Alberto Deb González con Google Chile* (Acción de protección), Rol N.º 28480-2018, de 20 de marzo de 2019.

Corte Suprema: *Katerin Moyano con Ministerio Público Fiscalía Los Ángeles* (Acción de protección), Rol N.º 4317-2019, de 22 de abril de 2019.

Corte Suprema: *Francisco Pardo Quiroz con El Mercurio S. A. P. y otro* (Acción de protección), Rol N.º 1279-2019, de 2 de julio de 2019.

Corte Suprema: *Varas con Empresa Periodística La Tercera S. A.* (Acción de protección), Rol N.º 5489-2019, de 18 de julio de 2019.

- Corte Suprema: *Teresa Verónica Villagrán con Compañía Chilena de Comunicaciones S. A. y otros* (Acción de protección), Rol N.º 14034-2019, de 5 de agosto de 2019.
- Corte Suprema: *Samuel López Sandoval con Google Chile Ltda. y otro* (Acción de protección), Rol N.º 5493-2019, de 23 de septiembre de 2019.
- Corte Suprema: *Gonzalo Alveal Antonucci con Google Chile Ltda. y otros* (Acción de protección), Rol N.º 18818-2019, de 27 de diciembre de 2019.
- Corte Suprema: *Eduardo Olmedo Prado con Google Chile Ltda.* (Acción de protección), Rol N.º 20726-2020, de 23 de marzo de 2020.
- Corte Suprema: *Juan Carlos Gajardo Concha con Canal de Noticias Malleco y otro* (Acción de protección), Rol N.º 28872-2019, de 21 de abril de 2020.
- Corte Suprema: *María Constanza Ramos Palma con Sociedad Periodística Araucanía S. A.* (Acción de protección), Rol N.º 41260-2019, de 19 de mayo de 2020.
- Corte Suprema: *Jaime Comte Paredes con Google Chile Ltda. y otro* (Acción de protección), Rol N.º 54-2020, de 10 de junio de 2020.
- Corte Suprema: *Del Río con Empresa El Mercurio S. A. P. y otro* (Acción de protección), Rol N.º 134285-2020, de 18 de noviembre de 2020.
- Corte Suprema: *Marcela Alejandra Carrillo Cáceres con Televisión Nacional de Chile* (Acción de protección), Rol N.º 119078-2020, de 29 de diciembre de 2020.
- Corte Suprema: *Benjamín Maureira Álvarez con Google Chile Ltda. y otros* (Acción de protección), Rol N.º 140332-2020, de 26 de febrero de 2021.
- Corte Suprema: *Navarro con Empresa El Mercurio S. A. P. - La Segunda* (Acción de protección), Rol N.º 34615-2021, de 26 de mayo de 2021.
- Corte Suprema: *Escobar con La Plaza S. A.* (Acción de protección), Rol N.º 90746-2020, de 20 de julio de 2021.
- Corte Suprema: *Abreu con Wikimedia Chile* (Acción de protección), Rol N.º 135543-2020, de 3 de enero de 2022.

Corte Suprema: *Daneri con Google Chile Ltda.* (Acción de protección), Rol N.º 3616-2022, de 25 de abril de 2023.

Corte Suprema: *Mangelsdorff con Vargas* (Acción de protección), Rol N.º 230389-2023, de 10 de octubre de 2023.

Corte Suprema: *Pino con Google LLC* (Acción de protección), Rol N.º 29-2024, de 28 de marzo de 2024.

Corte Suprema: *Soler con Comercial The Clinic S. A.* (Acción de protección), Rol N.º 252145-2023, de 23 de abril de 2024.

Corte Suprema: *Lavandero con Poder Judicial* (Acción de protección), Rol N.º 248030-2023, de 28 de marzo de 2024.

Corte Suprema: *Vilo con Google Chile Inc.* (Acción de protección), Rol N.º 245257-2023, de 1 de julio de 2024.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Jorge Abbott con Google Chile y otros* (Acción de protección), Rol N.º 228-2012, de 30 de julio de 2012.

Corte de Apelaciones de Santiago: *Ricardo Venegas Cabrera con Google Chile Limitada* (Acción de protección), Rol N.º 80700-2013, de 11 de noviembre de 2013.

Corte de Apelaciones de Santiago: *Ricardo González con Google Chile* (Acción de protección), Rol N.º 42842-2014, de 18 de agosto de 2014.

Corte de Apelaciones de Santiago: *Daira Kruljac con Google Chile y Google Inc.* (Acción de protección), Rol N.º 45790-2014, de 24 de septiembre de 2014.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *César Eugenio Riveros Osorio con Carlos Alejandro Bravo Ampuero y otra* (Acción de protección), Rol N.º 1087-2014, de 7 de julio de 2014.

Corte de Apelaciones de Santiago: *Plaza Roco Gliciano Amador con Google Chile* (Acción de protección), Rol N.º 61833-2014, de 3 de noviembre de 2014.

Normas jurídicas citadas

Chile. Constitución Política de la República. Decreto N.º 100, del Ministerio Secretaría General de la Pre-

sidencia, que fija su texto refundido, coordinado y sistematizado. Diario Oficial, 22 de septiembre de 2005.

Chile. Decreto N.º 64 del Ministerio de Justicia, que reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones, y el otorgamiento de certificados de antecedentes. Diario Oficial, 27 de enero de 1960.

Chile. Decreto Ley N.º 409 del Ministerio de Justicia, que establece normas relativas a reos. Diario Oficial, 18 de agosto de 1932.

Chile. Decreto N.º 950, de 28 de marzo de 1928, del Ministerio de Hacienda, que regula el funcionamiento del Boletín Comercial. Diario Oficial, 28 de marzo de 1928.

Chile. Ley N.º 19.628, sobre protección de la vida privada. Diario Oficial, 28 de agosto de 1999.

Chile. Ley N.º 21.096, que consagra el derecho de protección de datos personales. Diario Oficial, 16 de junio de 2018.

Chile. Ley N.º 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. Diario Oficial, 13 de diciembre de 2024.

Chile. Ley N.º 21.656, que modifica la Ley N.º 21.258, para consagrar el derecho al olvido oncológico. Diario Oficial, 13 de febrero de 2024.

Unión Europea. Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, de 24 de octubre de 1995.

Unión Europea. Reglamento General de Protección de Datos Personales 2016/679, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, de 27 de abril de 2016.